



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 055 J

• 16 de octubre 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
PORELQUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 69  
BIS Y 69 TER A LA LEY DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL  
DIPUTADO ÓSCAR ESCOBAR LEDEZMA,  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Óscar Escobar Ledesma, Diputado integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese H. Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 69 bis y 69 ter de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, en los términos siguientes:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad sindical, es un elemento esencial en la actividad laboral en México, y que además es un derecho fundamental de los trabajadores y sus agrupaciones para asociarse y defender sus intereses colectivos.

Como ya lo mencioné en diversa iniciativa que se presentó ante este Pleno, en el Derecho Laboral Burocrático, el sindicato es la asociación de trabajadores de las instituciones públicas al Servicio del Estado y de los Municipios, constituidos para defensa de los intereses de los trabajadores burocráticos, así como su mejoramiento social y cultural.

Esta parte del Derecho Laboral Burocrático en nuestro Estado, está muy poco regulado, dejando el actuar sindical en una regulación de ley supletoria; sin embargo, resulta necesario normar un poco el procedimiento de elección de las directivas de los sindicatos, pues en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios (artículos 50 al 69), no se establece un procedimiento de cómo se garantice la libertad sindical de los trabajadores de una forma democrática, ya que si bien es cierto, se contempla la conformación de las directivas o comités que representan los sindicatos, pero no se impone la obligación de que en los estatutos que rigen la vida interna, contemplen esas garantías mínimas que todo proceso de elección debe tener para ocupar cargos de dirección en dichas asociaciones de trabajadores.

Así, en el momento en que se lleva el cambio de directiva de un sindicato, esta tiene que comunicarlo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con la finalidad de hacerle del conocimiento quienes integran esta directiva, por lo que, la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización

de situaciones de hecho y de derecho ante terceros y ante la misma autoridad laboral.

Por tanto, esta regulación resulta necesaria, toda vez que en la actualidad en estas asociaciones de trabajadores, existen personas que tratan de apoderarse de las mismas de una forma oscura y sin respetar ningún tipo de garantía, ni mucho menos la libertad de elección de los trabajadores, en esas circunstancias, dada la importancia de la toma de nota, es necesario que la autoridad encargada de registrar la toma nota o dicho de otra forma, registrar el cambio de los directivos, debe verificar que en el trámite del procedimiento respectivo se respetó la voluntad de los agremiados, acorde con los estatutos sindicales y subsidiariamente en la ley de la materia.

Así, el generar normas de esta índole produce un avance en los derechos de los trabajadores, que al mismo tiempo representa una evolución en el derecho laboral burocrático, pues es un hecho que promover la libertad sindical es garantizar una vida democrática de los trabajadores.

Finalmente, esto no quiere decir que sea una intervención en la vida interna del sindicato, sino que se trata de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones no significa, por sí sola, una intromisión indebida del Estado, ni que afecte la libertad sindical, entendida como un bien que tiende a satisfacer las necesidades de los individuos y grupos sociales, como la defensa y mejora de sus intereses; sino más bien representa una garantía a la libertad sindical, pues ese registro de cambio de directiva constituye el respeto al principio de legalidad establecido como una condición en el ejercicio de los derechos que establece el Convenio Número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical de todos los actores, de forma que no se menoscaben los derechos que contempla el convenio y, especialmente nuestra Constitución Federal; además, en apoyo a esto ya existe Jurisprudencia firme emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [1]

Compañeras y compañeros diputados, este objetivo no puede lograrse sin el apoyo de todos y cada uno de ustedes, por lo que los invito a que cerremos filas en relación a este tema.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

#### DECRETO

**Se adicionan los artículos 69 bis y 69 ter de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios**, para quedar de la forma siguiente:

*Artículo 69 bis.* Con la finalidad de garantizar la libertad sindical de los trabajadores, los estatutos de los sindicatos deberán contener:

I. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.

En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.

II. Procedimiento para la elección de la directiva sindical, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, igual, personal, libre, y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

- a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;
- b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;
- c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral del sindicato, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;
- d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;
- e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar; y,
- f) La documentación, material y boletas para la elección, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

1. Municipio del Estado en que se realice la votación;
2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
3. Emblema y color de cada una de las planillas que participen con candidatos en la elección de que se trate;

4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir; y,

5. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

III. Periodo de duración de la directiva sindical, y en el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. En caso de reelección de la directiva sindical, deberán garantizarse la libertad sindical y para tal efecto, los trabajadores agremiados podrán solicitar el auxilio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con el objeto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad laboral deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato o trabajadores solicitantes.

*Artículo 69 ter.* En el momento que los directivos electos soliciten la toma de nota, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá verificar que se cumplieron con los requisitos establecidos en los estatutos que rigen la vida interna del sindicato, o en su caso, previstos en esta ley para otorgarla.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

*Segundo.* El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de septiembre del 2019.

Atentamente

Dip. Óscar Escobar Ledesma

[1] "Sindicatos. La autoridad laboral tiene facultad para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, a fin de verificar si el procedimiento se apegó a los estatutos o, subsidiariamente, a la ley federal del trabajo".



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)